

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 024/2020

Morelia, Michoacán, a 20 de agosto de 2020.

### CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.

**PROFESOR RAÚL MORÓN OROZCO**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17 fracciones IV y VI, 29 fracciones I, II, VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/1442/17**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán**, vistos los siguientes:



2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción de vehículos.

## ANTECEDENTES

### 3. Mediante queja presentada por comparecencia ante esta Comisión **XXXXXXXXXX**, dentro de la cual señala lo siguiente:

*“...el día quince de los corrientes, me encontraba fuera del Banco BANBAJIO sucursal La Huerta, aproximadamente a las quince horas, a bordo de un vehículo automotor marca **XXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXX**, propiedad de mi compañera de trabajo a quien yo estaba esperando a que saliera del banco sobre la banqueta, para estacionarme en los cajones de la sucursal, esperando la salida de una camioneta de dicho estacionamiento, para así ingresar y poder estacionarme, cuando por la parte trasera del vehículo me percaté que una unidad de policía se encontraba de manea desesperada gritándonos y tocando la sirena de la patrulla “pato” para que nos moviéramos; al ver que yo estaba esperando el lugar para estacionarme, se inconformó con mi espera dichos policías que por los emblemas que decían POLICIA MUNICIPAL, me percató que son funcionarios de dicha institución, sin embargo se baja de su vehículo y se aproximan a los dos vehículos, es decir a mi unidad sin identificarse y sin mencionar su nombre y con palabras groseras, me dice “MUEVETE HIJO DE TU PINCHE MADRE”, estas personas venían a bordo de la unidad con número económico 04391 perteneciente al sector 5 de la corporación antes mencionada y la cual era tripulada según el parte de hechos que me fue entregado ya que en audiencia se solicitó el mismo y que en este momento exhibo copia simple el cual está firmado por*



los CC. ISAAC OLGUIN GUERRERO Y SANDRA GOMES FLORES, ya que no me querían dejar estacionar en el cajón adecuado y al fin logre estacionarme ya que me encontraba esperando a mi compañera de trabajo y dueña del vehículo; y una vez que se me emparejaron las policías con insultos me dicen “MUEVETE HIJO DE TU PINCHE MADRE, ESTAS OBSTRUYENDO”, una vez estacionado descendió un policía del sexo masculino de la unidad mencionada, el cual se aproximó hacia mí con la siguiente media filiación; alto, de 1.70 metros de altura, complexión robusta, tez morena clara, cabello corto de color negro, cara ovalada, nariz grande, ceja poblada, boca y labios grandes; mismo que me dijo “POR UN COSTADO PINCHE MUGROSO IRRESPETUOSO”, apague mi vehículo para ingresar al banco y le pregunte al oficial como es que me había dicho y me repite por segunda ocasión de manera insultante “PINCHE MUGROSO IRRESPETUOSO, NO SABES QUIEN SOY YO? YO SOY LA AUTORIDAD”, yo me regrese ya que iba a ingresar al banco, este continua insultándome por la espalda, provocándome para que yo contestara sus insultos, diciéndome “PINCHE CHAMACO PREPOTENTE”, ya que el vio que traía un radio conmigo, de comunicación MATRA, el cual utilizo en mi trabajo, ya que me desempeño como empleado de gobierno en Seguridad Publica, yo le pedí respeto para que de este modo el fuera respetado a lo que él me pregunta de manera prepotente “QUIEN SOY YO?, TU QUIEN ERES?”, le conteste “UN SIMPLE CIUDADANO”, me pidió de manera prepotente mi identificación y le mostré mi licencia de conducir, misma que me quiso arrebatar de la mano pero se lo permití, alcanzándola a mover para que el del manotazo no me fuera arrebatada, de este modo se molestó bastante, mientras esto sucedía



*su compañera comienza a grabar con su celular, la cual posee la siguiente media filiación, 1.65 metros de altura, blanca, cabello castaño güero, nariz afilada corta, complexión mediana y que ahora sé que responde al nombre de SANDRA FLORES GOMEZ, por lo ya referido, es por esto que en ese momento ambos policías intentan someterme, pero al masculino le es imposible ya que su arma larga de cargo se encontraba enfrente a él y le impedía realizar los movimientos, acto seguido me hizo una llave entre el brazo y la nuca para azotarme contra el vehículo, pero de nueva cuenta hago mención que el arma no le permitió realizar la maniobra y le pide ayuda a su compañera y ella al tratar de colocarme los aros de sujeción empezando por la mano izquierda me golpeo tres veces en la muñeca sin lograr que el acto se enganchara, yo sin presentar resistencia, el masculino me paga un puñetazo a la altura de las costillas de lado derecho y la fémina un rodillazo del lado izquierdo a la altura de mi rodilla, por lo que doble del golpe, quedando primeramente de rodillas y posteriormente tirado en el suelo, una vez en el piso la fémina logra ponerme el aro de sujeción en la mano izquierda, como me encontraba tirado en el suelo y debajo del vehículo me jalaron con los aros de sujeción estando yo sujetado de una mano por los mismos, me jalaron de estos y de un pie para sacarme; siendo que yo en ningún momento opuse resistencia, para esto me percate que habían llegado al lugar dos moto patrullas en apoyo de los antes referidos agresores míos y escuche una voz que dijo "COLABORA O TE VAMOS A CHINGAR", por lo que contesto "QUE YO ESTABA COLABORANDO PERO LO QUE ESTABAN REALIZANDO NO ESTABA BIEN HECHO", acto seguido ya que me pusieron de pie me aproximaron a la camioneta patrulla la cual no traía numero visible y entre tres*



*policías masculinos comienzan a sacar botes de plástico de los que se utilizan para echar gasolina y aceite, una camilla entre otras cosas, para así poder subirme a la parte de la caja de la camioneta, una vez arriba de mala manera comenzaron a decir que me acomode al fondo y debajo de la banca, a lo que respondí que “COMO QUIERES QUE ME ACOMODE SI NO PODIA LEVANTARME NI MOVERME”, detrás de la camioneta me percaté que había un vehículo Charger que no traía placas, cabe mencionar que mi acompañante gravo los hechos cuando me subieron a la camioneta de la policía municipal, que cuento con el video donde se ve el maltrato y abuso de autoridad que sufrí en la detención, mismo que anexo en este acto; manifiesto que en trayecto a barandilla del municipio el policía que en un principio empezó con la agresión del cual narre su media filiación y que ahora sé que se llama ISAAC OLGUIN GUERRERO, y que fue el que me puso a disposición me iba diciendo que “LE VALÍA MADRES, QUIEN ERA Y ASÍ FUERA YO ESTATAL O DE PROCURADURÍA O EL MISMO PAPA, ÉL ME IBA A CHINGAR”, una vez en barandilla del municipio siendo aproximadamente las 17 horas me ingresó a este lugar sin quitarme los aros de sujeción, para poder ingresar al área de certificación médica en ese momento los elementos que me requirieron pasaron al lado contiguo del área de verificación médica para realizar la documentación correspondiente, después de la certificación médica me pasaron a área de espera de internación y posteriormente pasar a las 17:45 horas aproximadamente, donde de igual manera se violentaron mis derechos, ahí que en la misma audiencia se encontraban mis agresores, siendo estos los elementos de la policía municipal que me detuvieron aunado en que en ningún momento se identificaron como elementos del municipio ni*



*mucho menos me leyeron una cartilla de derechos ni documental con los mismos, para que fuera firmada por mí; Igualmente exhibo dictamen médico realizado en el área de barandilla municipal; Anexo video de los hechos de la detención excesiva, que le presente al Juez Cívico, del municipio el cual no tomó en consideración al momento de imponerme la multa, no respetando con esto lo previsto en el debido proceso así como en derecho audiencia del cual soy titular, pues de manera injusta, manipulada y no apegada derecho como se desprende del video que en este momento agrego al expediente resolvió de manera arbitraria y no apegada derechos humanos, en virtud de la indebida detención asimismo no se respetó el protocolo de detención y traslado por parte de los oficiales poniendo en riesgo mi integridad personal y se violentó la privación de la cual fui objeto a base de golpes...” (fojas 1 a 3).*

4. Mediante acuerdo de fecha 19 de mayo de 2017, se admitió en trámite la queja, solicitando a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe; dicho informe fue rendido el día 30 de mayo de 2017, por el licenciado Antonio Carlos Cortés Arroyo, Jefe del Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación, mismo que remite diversos oficios, así como la tarjeta informativa del día de los hechos, de la cual se desprende, que fue suscrita por Isaac Olgún Guerrero, Policía Municipal adscrito a la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, dentro de la cual señala lo siguiente:



*“...el día de hoy siendo aproximadamente las 16:05 hrs. Al circular a bordo de la CRP 04-391, en compañía de la Policía Sandra Gómez Flores, sobre Calzada XXXXXXXXXX, a la altura de las instalaciones de la XXXXXXXXXX; nos percatamos que un vehículo detuvo la marcha entorpeciendo la circulación, violentando el Art. Fracc. III del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, reformado y publicado en el Periódico Oficial de fecha martes 2 de mayo de 2017. Se le indica al conductor que continúe con la marcha, a lo cual hace caso omiso y de manera agresiva, inicia el recorrido derrapando los neumáticos, ingresando de inmediato al estacionamiento del Banco Banbajío, desciende del vehículo, agrediéndonos verbalmente con palabras altisonantes, vociferando que nosotros no tenemos la facultad para realizar funciones de Tránsito y Vialidad, además de que sustentó (que no sabíamos con quién estábamos tratando, ya que labora en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado), se le solicita que se identifique, argumenta que no tiene porque y solo mostro a distancia la credencial, sin obtener algún dato de sus generales. Por lo anterior y debido a lo renuente y agresivo del masculino que continuaba con insultos hacia nuestra persona frente a los cuentahabientes que se encontraban presentes en el lugar se procedió a su control y aseguramiento por infringir el Artículo 7 párrafos I, V y artículo 10 párrafo II, del Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Morelia, en ese momento el masculino se resistió, metiéndose abajo del automotor impidiendo así su aseguramiento, utilizando comando verbales se le indica que salga de abajo del automotor, a lo cual hace caso omiso; logrando posteriormente su aseguramiento, se traslada al Centro de Detención Municipal, para su*





*certificación médica y puesta a disposición ante el Juez Cívico; el masculino vuelve a vociferar que no lo podíamos llevar a ese Centro de Detención, que lo debíamos llevar al área de barandilla del Estado” (foja 12).*

**5.** Derivado del informe rendido por parte de la autoridad, es que el quejoso mediante comparecencia de fecha 8 de junio de 2017, se inconforma con el informe, manifestando lo siguiente:

*“...que no está de acuerdo con el informe rendido por la autoridad ya que este no se ajusta a la realidad como sucedieron los hechos, por lo que solicito se continúe con el trámite de queja y en su momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho...”*

**6.** El día 16 de junio de 2017 se señaló como fecha para llevarse a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual no compareció la parte quejosa, por lo que no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, decretándose así la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho; derivado de lo anterior es que con fecha 20 de octubre de 2017, el quejoso mediante comparecencia ante este Organismo, realizó las siguientes manifestaciones:

*“...solicito que se me tenga por ofreciendo a mi favor lo que se desprenda de la integración de la queja y que me favorezca de igual forma se me tenga por ofreciendo a mi favor lo que se desprenda de la integración de la queja y que me favorezca de igual forma se me tenga por ofreciendo como prueba las*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expediente. <sup>10</sup>

*constancias que integran la queja MOR/43/17, en la que el elemento de nombre Isaac Olguín Guerrero está relacionado y considero que en razón de este trámite se da la vinculación con mi persona en razón de su función policial, ya que su actitud fue por demás abusiva en los hechos que dieron origen a la presente queja de igual forma solicito se requieran las copias de la carpeta de investigación número de caso XXXXXXXXXXXX e investigación numero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX radicada ante el licenciado Armando Macis Torres, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Corporaciones Policiales adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán, para que en su momento sean valoradas y analizadas como medio probatorio en la instancia de la presente queja” (foja 34).*

7. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

## **EVIDENCIAS**

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:



- a) Queja presentada por comparecencia por XXXXXXXXX ante este Organismo, el día 18 de mayo de 2017 (fojas 1 a 3).
- b) Disco compacto en formato DVD, mismo que contiene una videograbación del momento de la detención del quejoso, así como tres placas fotográficas en las que se muestran las lesiones del quejoso, así como el momento en el que se encuentra ante el Juez Cívico (foja 4).
- c) Oficio número DDH-MC/691/2017, de fecha 30 de mayo de 2017, suscrito por el licenciado Antonio Carlos Cortés Arroyo, Jefe del Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación (foja 10).
- d) Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 15 de mayo de 2017, suscrita por Isaac Olguín Guerrero, Policía Municipal, adscrito a la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán (foja 12).
- e) Copias certificadas de la Carpeta de investigación XXXXXXXXXX, con número único de caso XXXXXXXXXX, iniciada por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública en contra de quien resulte responsable (fojas 38 a 106).

## **CONSIDERACIONES**



9. De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye a Elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **La Legalidad.** Consistente en detención ilegal.
- **La Seguridad Jurídica.** Consistente en emplear excesivamente la fuerza pública.

10. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

11. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.



## II

**12.** A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

### **La Legalidad**

**13.** El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**14.** Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o que se encuentra prohibida legalmente, se concreta



un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

**15.** Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro del artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**16.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**17.** De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.



**18.** Continuando con lo ya expuesto, dentro del mismo ordenamiento pero en su numeral 17.1 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; dentro de la misma normativa, pero en su diverso 17.2, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**19.** Asimismo, el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mandata que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

**20.** De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su numeral 11.1 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; así como dentro del diverso 11.2 el cual refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y también lo señalado en el numeral 11.3, de la misma Convención, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



**21.** Continuando con lo ya expuesto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su numeral IX, señala que toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

### **Seguridad Jurídica.**

**22.** Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

**23.** El derecho a la Seguridad Jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

**24.** El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan





las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**25.** De igual forma, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

**26.** Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mandata que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**27.** En ese sentido la Declaración Americana de Derechos Humanos dentro de su artículo 8 señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.



**28.** Aunado a lo anterior se tiene que dentro del mismo ordenamiento pero en su diverso 10 refiere que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**29.** De igual forma, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

**30.** Bajo el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1° señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

**31.** Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios



encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

**32.** Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

**33.** Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso



de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

- a) **Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.
  
- b) **Necesidad;** el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En



consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

**c) Proporcionalidad:** que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.



**34.** De igual forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

**35.** En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su



mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

**36.** El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.



**37.** Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
  - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
  - b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
  - c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y





- d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona**

**38.** Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a)** El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d)** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.



**39.** De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

**40.** En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente



inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

**41.** Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

**42.** Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces



vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

**43.** Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

**44.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.



**45.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/1442/17**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por Isaac Olguín Guerrero y Sandra Gómez Flores, ambos Elementos de la Policía Municipal adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**46.** Dentro de los hechos materia de la queja, XXXXXXXX, manifestó lo siguiente:

*“...el día quince de los corrientes, me encontraba fuera del Banco BANBAJIO sucursal La Huerta, aproximadamente a las quince horas, a bordo de un vehículo [...], propiedad de mi compañera de trabajo a quien yo estaba esperando a que saliera del banco sobre la banqueta, para estacionarme en los cajones de la sucursal, esperando la salida de una camioneta de dicho estacionamiento, para así ingresar y poder estacionarme, cuando por la parte trasera del vehículo me percaté que una unidad de policía se encontraba de maneja desesperada gritándonos y tocando la sirena de la patrulla “pato” para que nos moviéramos; al ver que yo estaba esperando el lugar para estacionarme, se inconformó con mi espera dichos policías que por los emblemas que decían POLICIA MUNICIPAL, me percaté que son funcionarios de dicha institución, sin embargo se baja de su vehículo y se aproximan a los dos vehículos, es decir a mi unidad sin identificarse y sin mencionar su nombre y con palabras groseras, me dice “MUEVETE HIJO DE*



*TU PINCHE MADRE”, [...] ya que no me querían dejar estacionar en el cajón adecuado y al fin logre estacionarme ya que me encontraba esperando a mi compañera de trabajo y dueña del vehículo; y una vez que se me emparejaron las policías con insultos me dicen “MUEVETE HIJO DE TU PINCHE MADRE, ESTAS OBSTRUYENDO”, una vez estacionado descendió un policía del sexo masculino de la unidad mencionada, el cual se aproximó hacia mí [...] mismo que me dijo “POR UN COSTADO PINCHE MUGROSO IRRESPECTUOSO”, apague mi vehículo para ingresar al banco y le pregunte al oficial como es que me había dicho y me repite por segunda ocasión de manera insultante “PINCHE MUGROSO IRRESPECTUOSO, NO SABES QUIEN SOY YO? YO SOY LA AUTORIDAD”, yo me regrese ya que iba a ingresar al banco, este continua insultándome por la espalda, provocándome para que yo contestara sus insultos, diciéndome “PINCHE CHAMACO PREPOTENTE”, ya que el vio que traía un radio conmigo, de comunicación MATRA, el cual utilizo en mi trabajo, ya que me desempeño como empleado de gobierno en Seguridad Publica, yo le pedí respeto para que de este modo el fuera respetado a lo que él me pregunta de manera prepotente “QUIEN SOY YO?, TU QUIEN ERES?, le conteste “UN SIMPLE CIUDADANO”, me pidió de manera prepotente mi identificación y le mostré mi licencia de conducir, misma que me quiso arrebatar de la mano pero no se lo permití, alcanzándola a mover para que el del manotazo no me fuera arrebataada, de este modo se molestó bastante, mientras esto sucedía su compañera comienza a grabar con su celular, [...] por lo ya referido, es por esto que en ese momento ambos policías intentan someterme, pero al masculino le es imposible ya que su arma larga de cargo se encontraba enfrente a él y le impedía realizar los movimientos, acto*



*seguido me hizo una llave entre el brazo y la nuca para azotarme contra el vehículo, pero de nueva cuenta hago mención que el arma no le permitió realizar la maniobra y le pide ayuda a su compañera y ella al tratar de colocarme los aros de sujeción empezando por la mano izquierda me golpeo tres veces en la muñeca sin lograr que el acto se enganchara, yo sin presentar resistencia, el masculino me paga un puñetazo a la altura de las costillas de lado derecho y la fémina un rodillazo del lado izquierdo a la altura de mi rodilla, por lo que doble del golpe, quedando primeramente de rodillas y posteriormente tirado en el suelo, una vez en el piso la fémina logra ponerme el aro de sujeción en la mano izquierda, como me encontraba tirado en el suelo y debajo del vehículo me jalaron con los aros de sujeción estando yo sujetado de una mano por los mismos, me jalaron de estos y de un pie para sacarme; siendo que yo en ningún momento opuse resistencia, para esto me percate que habían llegado al lugar dos moto patrullas en apoyo de los antes referidos agresores míos y escuche una voz que dijo “COLABORA O TE VAMOS A CHINGAR”, por lo que contesto “QUE YO ESTABA COLABORANDO PERO LO QUE ESTABAN REALIZANDO NO ESTABA BIEN HECHO”, acto seguido ya que me pusieron de pie me aproximaron a la camioneta patrulla la cual no traía numero visible y entre tres policías masculinos comienzan a sacar botes de plástico de los que se utilizan para echar gasolina y aceite, una camilla entre otras cosas, para así poder subirme a la parte de la caja de la camioneta, una vez arriba de mala manera comenzaron a decir que me acomode al fondo y debajo de la banca, a lo que respondí que “COMO QUIERES QUE ME ACOMODE SI NO PODIA LEVANTARME NI MOVERME”, detrás de la camioneta me percaté que había*



*un vehículo Charger que no traía placas, [...] manifiesto que en trayecto a barandilla del municipio el policía que en un principio empezó con la agresión del cual narre su media filiación y que ahora sé que se llama ISAAC OLGUIN GUERRERO, y que fue el que me puso a disposición me iba diciendo que “LE VALÍA MADRES, QUIEN ERA Y ASÍ FUERA YO ESTATAL O DE PROCURADURÍA O EL MISMO PAPA, ÉL ME IBA A CHINGAR”, una vez en barandilla del municipio siendo aproximadamente las 17 horas me ingresó a este lugar sin quitarme los aros de sujeción, para poder ingresar al área de certificación médica en ese momento los elementos que me requirieron pasaron al lado contiguo del área de verificación médica para realizar la documentación correspondiente, después de la certificación médica me pasaron a área de espera de internación y posteriormente pasar a las 17:45 horas aproximadamente, donde de igual manera se violentaron mis derechos, ahí que en la misma audiencia se encontraban mis agresores, siendo estos los elementos de la policía municipal que me detuvieron aunado en que en ningún momento se identificaron como elementos del municipio ni mucho menos me leyeron una cartilla de derechos ni documental con los mismos, para que fuera firmada por mí...” (fojas 1 a 3).*

**47.** Ahora bien, por lo que ve al informe rendido por parte de las autoridades señaladas como responsables, se tiene que se remitió a este Organismo, la tarjeta informativa suscrita por Isaac Olgún Guerrero, Elemento municipal adscrito a la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán, en la cual señala lo siguiente:





*“...el día de hoy siendo aproximadamente las 16:05 hrs. Al circular a bordo de la CRP 04-391, en compañía de la Policía Sandra Gómez Flores, sobre Calzada La Huerta, a la altura de las instalaciones de la Coca Cola; nos percatamos que un vehículo detuvo la marcha entorpeciendo la circulación, violentando el Art. Fracc. III del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, reformado y publicado en el Periódico Oficial de fecha martes 2 de mayo de 2017. Se le indica al conductor que continúe con la marcha, a lo cual hace caso omiso y de manera agresiva, inicia el recorrido derrapando los neumáticos, ingresando de inmediato al estacionamiento del Banco Banbajío, desciende del vehículo, agrediéndonos verbalmente con palabras altisonantes, vociferando que nosotros no tenemos la facultad para realizar funciones de Tránsito y Vialidad, además de que sustentó (que no sabíamos con quién estábamos tratando, ya que labora en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado), se le solicita que se identifique, argumenta que no tiene porque y solo mostro a distancia la credencial, sin obtener algún dato de sus generales. Por lo anterior y debido a lo renuente y agresivo del masculino que continuaba con insultos hacia nuestra persona frente a los cuentahabientes que se encontraban presentes en el lugar se procedió a su control y aseguramiento por infringir el Artículo 7 párrafos I, V y artículo 10 párrafo II, del Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Morelia, en ese momento el masculino se resistió, metiéndose abajo del automotor impidiendo así su aseguramiento, utilizando comando verbales se le indica que salga de abajo del automotor, a lo cual hace caso omiso; logrando posteriormente su aseguramiento, se traslada al Centro de Detención Municipal, para su certificación médica y puesta a disposición ante el Juez*



*Cívico; el masculino vuelve a vociferar que no lo podíamos llevar a ese Centro de Detención, que lo debíamos llevar al área de barandilla del Estado” (foja 12).*

### **Sobre detención ilegal.**

**48.** De lo narrado por el quejoso, se tiene que el mismo señala que su detención fue violatoria de derechos humanos, toda vez que precisa que únicamente se encontraba por fuera de la institución bancaria, sin que esto generara mayor problema, aconteciendo después, lo señalado en el párrafo que antecede, por lo que esta Comisión se avoco al estudio de las constancias que integran el expediente de mérito y del cual se deriva que el quejoso presento como medio de convicción un video en el que se muestran parte de los hechos que acontecieron el día de su detención; si bien es cierto, dicho video muestra el momento en el que están subiendo al quejoso a la unidad oficial, no demuestra que su detención se haya realizado de manera ilegal, toda vez que por el contrario, el elemento dentro de su tarjeta informativa señala que la detención del quejoso se realizó debido a que se encontraba alterando el orden, sin que ambos dichos se puedan comprobar.

**49.** En lo que ve al medio de convicción arriba reseñado, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis titulada: **“VIDEOGRABACIONES EN EL JUICIO ORAL HECHAS EN DISCOS ÓPTICOS EN FORMATO DVD, QUE REMITE LA AUTORIDAD**



**RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO CONFORME AL NUEVO PROCESO PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPRODUCCIÓN DE AQUÉLLAS, EN LAS QUE SE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO Y LAS ACTUACIONES QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS ADECUADOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD REVISORA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”,** el numeral 150 de la Ley del Amparo establece que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En ese sentido es posible determinar que en el juicio de garantías son admisibles como prueba los discos ópticos en formato "DVD" que contengan videograbaciones, ya que no son contrarios a la moral y sí, en cambio, están regulados por la ley, conforme a los numerales 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., pues se trata de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y el avance tecnológico<sup>1</sup>; por ello, la videograbación presentada por la parte quejosa, aun

---

<sup>1</sup>167813. XIII.1o.10 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 2055.



y cuando son medios probatorios admisibles, no son los idóneos, toda vez que no demuestran las condiciones por las que se da la detención, sino únicamente se muestra el momento en el que el quejoso ya se encuentra sometido por los elementos e intentan subirlo a la unidad oficial.

**50.** Siguiendo con lo ya expuesto, es necesario señalar que no solo se puede detener a una persona cuando se esté cometiendo un delito, sino también cuando cometa alguna falta administrativa de las que señala para este caso específico el Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el municipio de Morelia, Michoacán, aunado a que los elementos que realizaron la detención eran elementos municipales, los cuales tienen como principal función que se cumpla en todo momento dicha normativa, por lo que al realizar la detención del quejoso se encontraban realizando sus funciones actuando con estricto apego a derecho, con lo cual no se puede tener por acreditada la detención ilegal que señala el quejoso.

**51.** Es preciso para este Organismo, señalar que las detenciones administrativas como es el presente caso son derivadas de faltas administrativas por parte de los ciudadanos, por lo que de acuerdo con la narración hecha por el elemento, la detención se encontraba apegada a derecho, ahora bien, el quejoso difiere de esa narración y precisa que él únicamente se encontraba esperando dentro del automóvil, por lo que el dicho de las partes se contrapone, de tal suerte, que una vez analizadas las



constancias que obran dentro de autos, únicamente se encontró el video arriba precisado, referente a la detención ilegal que señaló el quejoso, con el cual no se pueden comprobar violaciones a derechos humanos, toda vez que dentro del mismo no se muestran las circunstancias por las cuales se dio su detención, únicamente se muestran los momentos en los que está siendo subido a la unidad oficial, sin que esto sea medio para acreditar las violaciones a derechos humanos que señala el quejoso.

**52.** Por lo cual, al este Organismo al ser protector de derechos humanos, es que tiene que acatar la normatividad acorde con el debido proceso, derivado de ello, es que apegándonos a dicho derecho, no se puede tener por acreditada la detención ilegal de la que señala fue objeto el quejoso, toda vez que el video presentado ante esta Comisión, como ya se dijo no demuestra las circunstancias por las que se realizó la detención, aunado a que no existe otro medio de convicción que robustezca el dicho del quejoso.

**53.** En este tenor, podemos afirmar que con los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, no es procedente tener por acreditada la violación a la Legalidad de XXXXXXXX, consistentes en detención ilegal, en otras palabras, no existe en el expediente de mérito medio de convicción alguno que nos permita determinar que la actuación de la autoridad señalada como responsable fue ineficiente, inadecuada o negligente.



### **Sobre uso excesivo de la fuerza pública.**

**54.** Ahora bien, aun y cuando los hechos violatorios en párrafos precedentes no se tiene por acreditados, es que esta Comisión no debe dejar sin analizar cada una de las actuaciones de los elementos, aun mas cuando el mismo quejoso señala que atentaron contra varios de sus derechos, por lo que ahora se analizaran las actuaciones de los elementos en cuanto a que al realizar la detención realizaron actos que atentan contra la integridad del quejoso, por lo que se verá lo que obra dentro de autos en cuanto a tal violación.

**55.** En este punto es necesario señalar que las autoridades al remitir su informe y dentro del periodo probatorio, únicamente se limitaron a remitir a este Organismo la copia simple de la tarjeta informativa suscrita por el elemento policiaco, mas no así los medios de convicción necesarios para acreditar o no las violaciones a derechos humanos, como en este caso puede ser el certificado médico que se le realizo al quejoso al momento de su ingreso a barandilla, por lo que esta Comisión a petición del quejoso solicito copias de la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXX, con numero único de caso XXXXXXXXXXXX, por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública en contra de quien resulte responsable, en agravio del aquí quejoso, derivado de que versa sobre los mismos hechos.



**56.** De tal suerte que, al estudiar las constancias que obran dentro de autos tenemos que se encuentra un certificado médico de lesiones, suscrito por Fernando Avalos Herrera, Médico Cirujano y Partero, adscrito a la Comisión Municipal de Seguridad, el cual dentro del apartado de lesiones, señala lo siguiente:

*“Presenta golpe contuso en región malar derecha con hiperemia y edema de 3 x 2.5 cms manifiesta dolor a nivel de articulación del codo izquierdo en la cual se observa hiperemia y excoriación así como deformidad del área con discreta incapacidad para los movimientos de flexión extensión y rotación, observándose deformidad de la región la cual es más atribuible a su problema del ácido úrico, (tofo Gotoso), aunque el ciudadano manifiesta no haber tenido dicha lesión antes del incidente, presenta nivel de la rodilla izquierda golpe contuso” (foja 49).*

**57.** Dentro de dicho certificado, el médico señala que la deformidad con la que cuenta el quejoso a la altura del codo izquierdo, es más atribuible al problema de ácido úrico con el que cuenta el quejoso, sin embargo, esto no hace que se queden sin efectos las demás lesiones que se plasman dentro de los certificados médicos que se encuentran dentro de la carpeta de investigación ya señalada, ya que dentro de la misma se remitieron diversos certificados médicos que se le realizaron al quejoso, los cuales señalan diversas lesiones presentadas por el mismo.



**58.** De tal suerte, también se tiene el examen de integridad, practicado por Giovanni Poland Rojas Chávez, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública en el Estado, mismo que concluye lo siguiente:

*“...se observa inflamación de pómulo derecho e izquierdo, eritema en espalda, eritema y dolor en región costal lado derecho con dolor a la inspiración, abrasión en codo izquierdo, equimosis en cara posterior de mano derecha a nivel de primer metacarpiano, eritema en tercio distal del antebrazo izquierdo y derecho, eritema en cara anterior del tercio proximal de la pierna izquierda y refiere dolor en rodilla izquierda con ligera limitación a la flexo extensión de la extremidad inferior izquierda con mancha alérgica” (foja 50).*

**59.** Aunado a lo ya dicho, se tiene que al momento en el que el aquí quejoso presentó su denuncia, de nueva cuenta le fue realizado un informe médico provisional de lesiones, dentro del cual el médico Odilón Balderas Calderón, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, determinó que el quejoso presentaba las siguientes lesiones:

- “1. Excoriación de 2.5x1 cms., en tercio externo de región cigomática y ángulo externo del ojo del lado derecho.*
- 2. Edema de 5x4 cms., localizado en tercio inferior de costado derecho.*
- 3. Equimosis violácea de 2.5x2 cms., en dorso de mano a nivel del primero metacarpiano derecho.*
- 4. Área de edema y enrojecimiento de 5x4 cms. Sobre área de tofo gotoso en región de codo izquierdo.*
- 5. Área de edema de 5x4 cms., localizada en cara anterior de rodilla izquierda.*





6. *Excoriación de 7x0.5 cms., en forma de V, localizada en región escapular y supra escapular del lado izquierdo” (fojas 58 a 59).*

**60.** Aunado a ello, aun y cuando la autoridad señala que el quejoso con la finalidad de no ser sometido a la detención ingreso debajo de su vehículo, lo cual se puede comprobar con la narración hecha por el mismo, el cual que dentro de su queja manifiesta: *“...una vez en el piso la fémina logra ponerme el aro de sujeción en la mano izquierda, como me encontraba tirado en el suelo y debajo del vehículo me jalaron con los aros de sujeción estando yo sujetado de una mano por los mismos, me jalaron de estos y de un pie para sacarme”*; con lo cual se puede acreditar que el quejoso se resistió a la detención, sin embargo, aun con esto, los elementos policiacos debían de apegarse al estricto cumplimiento del protocolo de actuación para su función, por tal razón, podían hacer uso de la fuerza, pero sin que esta fuera desmedida y desproporcional a la situación.

**61.** Derivado de lo antes dicho, las alteraciones que presenta el quejoso dentro de su integridad corporal, demuestran que los elementos no se limitaron únicamente a realizar la detención, ya que algunas de las lesiones con las que cuenta no se pueden considerar por este Organismo como parte de la detención, toda vez que no se encuentran en zonas específicas que son las que se pueden ver afectadas después del sometimiento de la



persona a una detención, generando así una clara violación a derechos humanos, por parte de las autoridades señaladas como responsables.

**62.** Derivado de lo anterior, es que aun y cuando el elemento en su tarjeta informativa señala que el quejoso se resistió a la detención, con lo cual se intenta justificar el uso adecuado de la fuerza, esto no se puede tener por acreditado, ya que en ningún momento remiten prueba alguna que robustezca su dicho, con lo cual no se puede acreditar que las lesiones que presenta el quejoso hayan sido derivadas de que se resistió a la detención, sino por el contrario, el señalamiento del quejoso se tiene por acreditado, lo anterior debido a que los certificados que obran dentro de autos se encuentran apegados a la narración hecha por el mismo dentro de su queja.

**63.** Ahora bien, esta Comisión hace el señalamiento acerca de que los elementos adscritos a las corporaciones policiacas deben apegarse al estricto cumplimiento de los diversos protocolos de actuación, los cuales les señalan los diversos momentos en los que se puede emplear el uso de la fuerza, ya que las policías no pueden actuar al margen de la ley, por lo que se han emitido diversos protocolos de actuación policial, derivado de ello, los elementos policiales no se encuentran facultados para ejercer la fuerza pública, salvo en los casos completamente necesarios, es decir, cuando haya que someter a alguna persona para lograr de esta forma su detención, o a su vez, cuando se encuentre en peligro la vida o la integridad de alguna



persona que este presenciado los hechos; por lo que al analizar la narración de ambas partes, se observa que efectivamente los elementos policiacos señalan uno de estos casos, pero por el contrario, no remiten prueba idónea a esta Comisión que sustente su dicho, aun y cuando el quejoso haya hecho una narración similar, toda vez que los certificados médicos demuestran que el quejoso presenta diversas alteraciones, por lo que los elementos de acuerdo con su informe su actuar se encuentra apegado a derecho, pero atendiendo a la sana crítica y al principio pro persona, es que al no existir medios de convicción dentro del expediente de mérito que sustenten el actuar de la autoridad, así como que acrediten su dicho, es que esta Comisión considera que efectivamente se violentaron los derechos humanos de XXXXXXXX.

**64.** Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser como ya se vio, proporcional a las circunstancias en las que se encuentren, sin transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas: ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán, o cualquier otro elemento policiaco adscrito a las diversas corporaciones que hay en el Estado, debe ceñir su conducta y



comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

**65.** A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*<sup>2</sup>. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

**66.** Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.

---

<sup>2</sup> Artículo 3°.



- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

67. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la seguridad jurídica, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, tal cual quedan



demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos arriba reseñados.

**68.** Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**, recayendo responsabilidad de estos actos a Isaac Olguín Guerrero y Sandra Gómez Flores, Elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán; por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De parte al órgano interno de control correspondiente, para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a Isaac Olguín Guerrero, Sandra Gómez Flores, Elementos de la Policía Municipal y los demás funcionarios que resulten responsables de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán, por los hechos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el cuerpo del presente resolutive



debiendo enviar a esta Comisión Estatal las documentales que demuestren el inicio, así como la conclusión del mismo.

**SEGUNDA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).



Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

**ATENTAMENTE**

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA**  
**COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**